



# GACETA MUNICIPAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA  
MUNICIPIO BARUTA

A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE JUNIO DE 2010  
AÑO 200 DE LA INDEPENDENCIA Y 151 DE LA FEDERACIÓN

NUMERO EXTRAORDINARIO: 121-06/2010  
AÑO:MMX MES:06

**REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE GACETA MUNICIPAL ARTÍCULO 8°, LITERAL B Y PARÁGRAFO ÚNICO:**  
"LAS ORDENANZAS, REGLAMENTOS, ACUERDOS, DECRETOS, RESOLUCIONES, DEMÁS ACTOS A LOS QUE SE REFIERE EL PRESENTE ARTÍCULO, DEBERÁN SER PUBLICADOS ANTES DEL DÍA QUINCE (15) DEL MES SIGUIENTE A SU SANCIÓN. DICHA PUBLICACIÓN LES OTORGARÁ AUTENTICIDAD LEGAL Y PRESUNCIÓN DE CONOCIMIENTO PÚBLICO"

EL CONCEJO MUNICIPAL DE BARUTA DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 168, NUMERAL 3 Y 179, NUMERAL 2, DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA; EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 95, NUMERAL 4, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER PÚBLICO MUNICIPAL, SANCIONA LA SIGUIENTE:

## REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA DE HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Precio: Bs. 1,95

Contiene: 14 Páginas

# GACETA MUNICIPAL

## REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA DE HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ordenanza de Hacienda Pública Municipal publicada en Gaceta Municipal Número Extraordinario 106-08/94, en fecha 15 de agosto de 1994, regula la Hacienda Municipal del Municipio Baruta del Estado Miranda, entendida esta como los bienes, rentas y deudas que forman el activo y el pasivo del mencionado ente local, y todos los demás bienes y rentas cuya administración le corresponde.

Asimismo, en el referido instrumento legal se señala que la dependencia encargada de la administración tributaria municipal corresponde a la Dirección General de Hacienda Municipal.

Con la reforma parcial de la citada Ordenanza publicada en Gaceta Municipal Número Extraordinario 155-07/95 en fecha 4 de julio de 1995, nuestro legislador municipal incorporó la figura de la obvención, la cual consiste en una suerte de comisión que recibirá tanto el auditor como el correspondiente Jefe de la División de Auditoría Fiscal de la Dirección General de Hacienda Municipal, por los reparos formulados que hubiesen quedado definitivamente firmes, liquidados y pagados.

La obvención constituye un incentivo a los mencionados funcionarios a través de una remuneración adicional, para que estos se vean estimulados en la búsqueda de omisiones por parte de los contribuyentes de tributos causados y no liquidados oportunamente al Fisco Municipal.

Con posterioridad a la promulgación de la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal, se creó el Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria del Municipio Baruta del Estado Miranda (SEMAT), el cual adquirió, como principal competencia, la administración de los ingresos tributarios de este municipio, sustituyendo la otra Dirección General de Hacienda Municipal, transformándose el mencionado cargo de Jefe de División de Auditoría Fiscal en el de Director de Auditoría Fiscal.

Ahora bien, después de haber realizado un exhaustivo análisis de lo que representa para el Fisco Municipal el pago de estas obvenciones, se llegó a la conclusión de que al encontrarse establecido en la Ordenanza correspondiente a la materia el pago de las mismas para los funcionarios auditores que realizan las determinaciones de forma oficiosa, se deja de incorporar al Tesoro Municipal un monto que puede oscilar entre el 11% y el 39,5% de los ingresos tributarios, impidiéndose en consecuencia, el uso de tales recursos para la ejecución del presupuesto municipal.

Asimismo, aun cuando esta figura constituye un incentivo remuneratorio, se pudo verificar que este sistema tiende a producir un desequilibrio entre los distintos auditores que conforman el grupo de funcionarios adscritos a la Dirección de Auditoría Fiscal, pues algunas veces el factor suerte y no sólo la profesionalidad de estos, es el que determina la contraprestación del trabajo que se lleva a cabo.

Ahora bien, en virtud de las razones anteriormente expuestas, este Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SEMAT) propone la presente reforma parcial de la Ordenanza que nos ocupa, con el objeto de cambiar este sistema de compensación, a los fines de lograr: i) Aumentar los ingresos tributarios a ser utilizados para la ejecución del presupuesto municipal; y ii) Establecer un equilibrio en la remuneración para los funcionarios auditores adscritos a la Dirección de Auditoría Fiscal, por el ejercicio de sus funciones.

En este orden de ideas, proponemos aumentar el salario básico que actualmente perciben los funcionarios auditores, el cual asciende a la cantidad de mil novecientos sesenta bolívares (Bs. 1.960,00), a la suma de tres mil bolívares (Bs. 3.000,00).

Adicionalmente, se propone establecer, a favor de los auditores, una remuneración variable que se denominará "Bonificación por Eficiencia", la cual será acordada por el ciudadano Alcalde del Municipio Baruta a través de un decreto, por un monto trimestral de seis mil bolívares (Bs. 6.000,00), que corresponde a la cantidad máxima mensual de dos mil bolívares (Bs. 2.000,00).

Por otra parte, atendiendo a la ardua labor de cobranza que realizan los jefes de unidad y los funcionarios fiscales adscritos a la Dirección Sectorial de Fiscalización del Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria, que en ocasiones representan mayores ingresos tributarios que los procurados por los auditores, esta Administración Tributaria Municipal en aras de recompensar equitativamente esta actividad, propone igualmente establecer para ellos, adicional al salario básico, una remuneración variable o "Bonificación por Eficiencia", que será acordada por el ciudadano alcalde a través de decreto, equivalente a una suma trimestral de dos mil cien bolívares (Bs. 2.100,00), que corresponde a un monto máximo mensual de setecientos bolívares (Bs. 700,00).

En este sentido, la mencionada "Bonificación por Eficiencia" que se propone pagar tanto a los auditores como a los fiscales, se determinará mediante el "Programa de Evaluación de Rendimiento", elaborado para cada grupo de funcionarios, de acuerdo con las características de su trabajo, por el Superintendente

# GACETA MUNICIPAL

Municipal Tributario del Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria, previo al inicio de cada ejercicio fiscal. La bonificación propuesta se causará trimestralmente al funcionario correspondiente, y se pagará con posterioridad al vencimiento del período objeto de evaluación.

El monto de la referida remuneración variable será ajustado por el alcalde mediante decreto, durante el mes de enero de cada año, no pudiendo exceder dicho ajuste, al porcentaje correspondiente al índice de Precios al Consumidor (IPC) acumulado del año inmediatamente anterior, que se encuentre disponible al momento de efectuar el mismo.

Igualmente, se plantea la creación de un nuevo Título que llevará por nombre "Disposiciones Transitorias" a los fines de incorporar un artículo que establezca que los reparos que se hayan formulado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente propuesta de reforma, que han quedado firmes, líquidos y pagados posterior a ello, causarán la obviación correspondiente para los funcionarios auditores que los formularon, así como para el Director de Auditoría Fiscal, ello con la finalidad de aclarar que se mantendrá el respeto por el derecho adquirido al cobro de la misma, en virtud que para el momento de la notificación del Acta Fiscal estaban en vigencia los artículos 74 y 75 de la Ordenanza hoy reformada.

Asimismo, visto que el cambio de régimen propuesto entrará en vigencia a finales del presente año, consideramos que el ajuste de la bonificación supra mencionado, no resultaría aplicable para el año 2010, sino que el mismo deberá operar a partir del año 2011, por lo que tendrá que señalarse esta excepción en una norma que se incorporará como disposición transitoria.

Finalmente, resulta necesario resaltar que aun cuando actualmente existe el Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria del Municipio Baruta del Estado Miranda (SEMAT), tal como se señaló supra, conformado por las distintas direcciones especificadas en la Ordenanza de Creación y su Reglamento Interno de Funcionamiento, en la presente propuesta de reforma se continúa utilizando la nomenclatura original de la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal, ello por el hecho de tratarse de una reforma parcial, y por tanto, no producir distorsiones en la redacción de este texto normativo.

## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA MUNICIPIO BARUTA

El Concejo Municipal del Municipio Baruta del Estado Miranda, en ejercicio de las atribuciones legales que le confieren los artículos 168, numeral 3, y 179, numeral 2, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; en concordancia con el artículo 95, numeral 4, de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona la siguiente:

### REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA DE HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

**ARTÍCULO 1°:** La presente Ordenanza tiene por objeto reformar parcialmente la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal publicada en Gaceta Municipal Número Extraordinario 155-07/95 en fecha 4 de julio de 1995.

**ARTÍCULO 2°:** Se sustituye el artículo 74, por una nueva norma que quedará redactada de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 74:** El alcalde, mediante decreto, otorgará a los funcionarios que ocupen los cargos de auditores adscritos a la Dirección de Auditoría Fiscal, un reconocimiento en metálico, de conformidad con el programa de evaluación de rendimiento que a tal efecto dicte el máximo representante de la Dirección General de Hacienda Pública Municipal, en el entendido que dicho reconocimiento no es un bono y en consecuencia no forma parte del salario.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Este reconocimiento será ajustado anualmente por el alcalde mediante decreto, durante el mes de enero de cada año, no pudiendo exceder, dicho ajuste, al porcentaje del Índice de Precios al Consumidor (IPC) acumulado en el año inmediatamente anterior.

**ARTÍCULO 3°:** Se sustituye el artículo 75, por una nueva norma que quedará redactada de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 75:** El Alcalde mediante decreto, otorgará a los funcionarios que ocupen los cargos de jefe de unidad y de fiscales adscritos a la Dirección Sectorial de Fiscalización del Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria, un reconocimiento en metálico adicional al salario básico, de acuerdo con el Programa de Evaluación de Rendimiento que a tal efecto dicte el máximo representante de la Dirección General de Hacienda Pública Municipal, en el entendido que dicho reconocimiento no es un bono y en consecuencia no forma parte del salario.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El mencionado reconocimiento variable será ajustado anualmente por el Alcalde

# GACETA MUNICIPAL

mediante decreto, durante el mes de enero de cada año, no pudiendo exceder dicho ajuste al porcentaje del índice de Precios al Consumidor (IPC) acumulado en el año inmediatamente anterior.

**ARTÍCULO 4°:** De conformidad con el artículo 5° de la Ley de Publicaciones Oficiales, en concordancia con el artículo 4° de la Ordenanza sobre Gaceta Municipal, imprímase íntegramente la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal publicada en Gaceta Municipal Número Extraordinario 155-07/95 en fecha 4 de julio de 1995, precedida de las reformas aquí sancionadas, corrija la numeración y sustitúyase por el texto modificado, fecha, firmas y demás datos de sanción y promulgación de la Ordenanza así reformada.

**ARTÍCULO 5°:** Esta Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Municipal.

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal de Baruta del Estado Bolivariano de Miranda, a los quince (15) días del mes de junio de dos mil diez (2010).

Años 200 de la Independencia y 151 de la Federación



**DAVID UZCATEGUI**  
PRESIDENTE DEL CONCEJO



**CLAUDIO RIPA**  
SECRETARIO MUNICIPAL

República Bolivariana de Venezuela  
Estado Bolivariano de Miranda  
Municipio Baruta

Publíquese y Ejecútese

Baruta, 22 de junio de 2010

**GERARDO BLYDE**  
ALCALDE DEL MUNICIPIO BARUTA

# GACETA MUNICIPAL

---

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA  
MUNICIPIO BARUTA**

El Concejo Municipal del Municipio Baruta del Estado Miranda, en ejercicio de las atribuciones legales que le confieren los artículos 168, numeral 3, y 179, numeral 2, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; en concordancia con el artículo 95, numeral 4, de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona la siguiente:

## **ORDENANZA DE HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

### **TITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1º:** Esta Ordenanza rige la Hacienda Municipal entendida como los bienes, rentas y deudas que forman el activo y el pasivo del Municipio, y todo los demás bienes y rentas cuya administración le corresponde. La Hacienda, considera como persona jurídica, se denomina Fisco Municipal.

Rigen como normas supletorias en todo lo no contemplado en esta Ordenanza o en las Ordenanzas especiales, las disposiciones contenidas en las leyes nacionales que informan el régimen municipal, la Hacienda Pública Nacional, el régimen tributario de la República, el crédito público y el régimen presupuestario.

**ARTICULO 2º:** El Tesoro Municipal comprende el dinero y valores que son producto de la administración de la Hacienda Municipal y las obligaciones a cargo del Municipio para la ejecución de la Ordenanza de Presupuesto.

### **TITULO II BIENES MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 3º:** Son bienes Municipales:

1. Los bienes muebles o inmuebles, derecho y acciones que entraron a formar el patrimonio del Municipio en el momento de su creación, con exclusión de los que hubieren sido legalmente enajenados o desincorporados.
2. Los bienes muebles o inmuebles que por cualquier título haya adquirido, o adquiera el municipio, o se hayan destinado, o se destinaren a algún establecimiento público municipal o a la prestación de un servicio público.
3. Todas las obras, instalaciones y edificaciones construidas por cualquier organismo o persona de carácter público o privado, que hayan sido entregados al municipio e incorporados a su patrimonio.

**ARTICULO 4º:** La administración de los bienes municipales se rige por esta ordenanza y por los Acuerdos, Reglamentos, Instructivos y órdenes administrativas dictadas de conformidad con la misma

**ARTÍCULO 5º:** La administración, conservaciones y mejoras de los bienes municipales corresponde al Alcalde. Por disposición de este se asignara a las diversas direcciones de la Alcaldía, la administración de los bienes municipales, según la competencia y funciones de cada ramo y la naturaleza de los bienes, de modo que cada uno de ellos quede adscrito para su administración a alguna de dichas dependencias.

La administración de los bienes municipales adscritos a la Cámara Municipal, a la Secretaría o a la Sindicatura, corresponde a la Cámara Municipal.

La administración de los bienes municipales adscritos a la Contraloría Municipal correspondiente al Contralor.

**ARTICULO 6º:** La adquisición de bienes y servicios por el municipio, se hará conforme al procedimiento que establecen las ordenanzas vigentes que rigen la materia.

**ARTÍCULO 7º:** El Alcalde, mediante el respectivo Reglamento, determinara las condiciones de enajenación de los bienes municipales que a su juicio cumpla una finalidad específica, previa opinión favorable de la contraloría Municipal respecto de la desincorporación de dichos bienes y del precio base para su Venta. La enajenación de bienes muebles del dominio público municipal sólo podrá ejecutarse previa la desafectación de Ley. Igual procedimiento deberá seguirse cuando se trate de la desincorporación de bienes adscritos al funcionamiento de la cámara municipal y de las Comisiones del Concejo.

La adjudicación se efectuara de conformidad con la Ordenanza de Licitaciones.

No será necesario el cumplimiento de estos requisitos cuando se trate de productos elaborados en entes descentralizados municipales precisamente para su venta al público.

**ARTICULO 8º:** La enajenación y gravamen de los bienes inmuebles del dominio privado del Municipio se regirá por las disposiciones del artículo 109 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

**ARTICULO 9º:** El Alcalde podrá reglamentar el uso público de los bienes municipales, de dominio público, a fin de obtener el mejor rendimiento del uso de los mismos por los particulares. A tal efecto, podrá establecer precios o derechos razonables por su uso temporal u ocasional.

# GACETA MUNICIPAL

**ARTICULO 10:** Las concesiones para la utilización o explotación de bienes municipales por particulares, deberán otorgarse por licitación pública, conforme a las condiciones mínimas que establece la Ley Orgánica de Régimen municipal, salvo disposición especial de las ordenanzas.

## TITULO III RENTAS MUNICIPALES

### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 11:** Son rentas o ingresos municipales todos los proventos, frutos o productos que el Municipio obtenga en el ejercicio de las competencias que le otorgan la Constitución y leyes de la República y las ordenanzas municipales.

Dichos ingresos pueden ser ordinarios o extraordinarios. Son extraordinarios los ingresos no recurrentes.

**ARTÍCULO 12:** Son Ingresos ordinarios de derecho público del Municipio:

1. La patente sobre industria y comercio.
2. El impuesto sobre inmueble.
3. La patente sobre vehículos.
4. El impuesto sobre los espectáculos públicos.
5. El impuesto sobre los juegos y apuestas lícitas que se pacten en su jurisdicción.
6. El impuesto sobre la propaganda y la publicidad comercial.
7. La participación que le corresponde en el impuesto territorial rural, de conformidad con lo que disponga la ley nacional.
8. La tasa por inspección de obras de edificación y urbanizaciones por contrato de servicio de inspección.
9. La tasa de mensura y deslinde.
10. La tasa por la prestación del servicio de aseo urbano y domiciliario.
11. La tasa por la prestación del servicio de transporte público urbano.
12. La tasa por la prestación del servicio de acueducto.
13. La tasa por la prestación de servicio de energía eléctrica y alumbrado.
14. La tasa por prestación del servicio de gas doméstico.
15. La tasa por la operación y administración del mercado municipal.
16. Las demás tasas municipales, conforme disponen las ordenanzas respectivas.
17. Las multas impuestas por las autoridades municipales competentes, así como las multas que se liquiden con destino al Fisco Municipal, de conformidad con las leyes y ordenanzas.
18. Los intereses de cualquier clase de crédito municipal, así como los intereses moratorios y

demás accesorios de las obligaciones tributarias municipales.

19. El situado constitucional.

20. Los demás que establezcan las leyes y ordenanzas.

**ARTÍCULO 13:** Son ingresos ordinarios de derecho privado del Municipio:

1. El producto de la explotación de canteras y saques de arena ubicadas en terrenos de propiedad municipal.
2. El producto de la explotación de materias vegetales existentes en terrenos de propiedad municipal.
3. El producto de cualquier otro tipo de explotación de materias objetos de aprovechamiento primario, que existan en terrenos de propiedad municipal.
4. Los cánones de arrendamiento de terrenos ejidos
5. Los cánones de arrendamiento de otros inmuebles municipales.
6. Los cánones de arrendamiento de bienes muebles municipales.
7. Los intereses devengados por depósitos y demás operaciones efectuadas con bancos y otros institutos de crédito.
8. Las contraprestaciones en beneficio del Municipio, acordadas en contratos y concesiones para la prestación de determinados servicios públicos por terceras personas.
9. Los dividendos y demás participaciones que le corresponden por su suscripción o participación en el capital de empresas de cualquier género.
10. Los proventos que satisfagan al Municipio, los institutos autónomos, empresas, fundaciones, asociaciones civiles y otros entes descentralizados municipales.
11. El producto de la venta de la gaceta Municipal.
12. El producto de la venta de acciones y cuotas de participación que el Municipio posea por su suscripción o participación en el capital de empresas de cualquier género.
13. El producto de la venta de valores representados en papeles comerciales que hayan sido adquiridos por el Municipio.
14. El producto de cualesquiera otras operaciones legítimas previstas en las leyes y ordenanzas.

**ARTÍCULO 14:** Son ingresos extraordinarios del Municipio:

# GACETA MUNICIPAL

---

1. El crédito público contratado de conformidad con la Ley nacional.
2. El producto de la venta de bienes muebles que no son necesarios para el servicio público.
3. El producto de la venta de inmuebles que fueron ejidos.
4. El producto de la venta de otros inmuebles municipales.
5. La contribución de mejoras que establece la Ley de Expropiación por causa de Utilidad Pública o social, sobre los inmuebles que se beneficien con la construcción de obras de interés municipal.
6. La contribución especial de plusvalía que establece la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio, sobre los inmuebles que se beneficien con los mayores valores que adquieran en virtud de cambios de uso o de intensidad de aprovechamiento con que se vean favorecidos por los planes de ordenación urbanística.
7. La contribución de mejoras que establece la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sobre los inmuebles que se beneficien con la construcción de obras o el establecimiento de servicios por el Municipio.
8. Los aportes extraordinarios del Poder Nacional.
9. Los aportes extraordinarios de los estados.
10. Los aportes extraordinarios de otros Municipios.
11. Los aportes extraordinarios de otros entes públicos.
12. Las donaciones, herencias y legados hechos a favor del Municipio.
13. Las existencias del tesoro municipal no comprometidas.
14. Los demás que establezcan las leyes y ordenanzas.

**ARTÍCULO 15:** El Concejo Municipal no podrá aprobar planes de ordenación urbanística que impliquen nuevas zonificaciones, cambios de uso o cambios de intensidad de aprovechamiento, sin establecer en la misma ordenanza, la respectiva contribución especial por plusvalía.

El monto de la contribución no podrá ser, para cada propiedad, superior del cinco por ciento (5%) del mayor valor resultante del inmueble.

**ARTICULO 16:** Cuando, con ocasión de la ejecución de obras públicas o instalaciones de servicios públicos municipales, se aumente el valor de la propiedad inmueble, el Concejo Municipal deberá establecer mediante Ordenanza, una contribución de mejoras que no podrá exceder del sesenta por ciento (60%) del costo de las obras o de las instalaciones del servicio, según presupuesto aprobado y verificado por la contraloría general de la República.

El monto de la contribución de mejoras se calculará en relación al valor real de las propiedades afectadas, no pudiendo ser para cada propiedad, mayor del cinco por ciento (5%) del valor de dicha propiedad por cada obra, conjunto de obras o instalación de servicios que se efectúen en una misma oportunidad.

Esta disposición no será aplicable cuando se trate de obras o servicios de evidente interés social.

**ARTICULO 17:** Las multas que aplique la administración de la Hacienda Municipal, por causa de infracciones de naturaleza no tributaria, será impuesta en virtud de resolución motivada que dicte el funcionario autorizado para imponerla, previo levantamiento de acta donde se harán constar específicamente todos los hechos relacionados con la infracción, la cual deberán firmar el funcionario actuante y el contraventor. La resolución se notificara al multado, pasándosele copia de ella, junto con la correspondiente planilla de liquidación, a fin de que consigne el monto de la multa en una oficina receptora de fondos municipales en un lapso de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación.

**ARTICULO 18:** El producto de las rentas municipales debe ser enterado directamente por el deudor, contribuyente o responsable en una oficina receptora de fondos municipales, en los plazos y oportunidades que señalen las ordenanzas especiales.

**ARTICULO 19:** Los créditos no tributarios a favor del fisco municipal prescriben a los diez (10) años, contados a partir de la fecha en la cual el pago se hizo exigible. La prescripción se interrumpe por el requerimiento de cobro, hecho personalmente o mediante publicación en la gaceta respectiva o por la admisión de la demanda, todo ello sin perjuicio de las disposiciones señaladas en el Código Civil sobre la materia.

## CAPITULO II NORMAS ESPECIALES SOBRE INGRESOS TRIBUTARIOS

### Sección Primera: Aplicación de las Normas Tributarias.

**ARTICULO 20:** Están sometidos al imperio de estas normas, los impuestos municipales, las tasas municipales, las contribuciones de mejoras y las demás contribuciones especiales que se crearen de conformidad con la ley y las ordenanzas.

**ARTICULO 21:** Sólo a las ordenanzas especiales tributarias corresponde regular, con sujeción a las normas generales de esta Ordenanza, las siguientes materias:

# GACETA MUNICIPAL

---

1. Crear, modificar o suprimir tributos municipales; definir el hecho imponible, fijar la alícuota del tributo, la base de su cálculo e indicar sujetos pasivos del mismo.
2. Otorgar exenciones y rebajas de impuestos
3. Facultar al Alcalde para conceder exoneraciones y otros beneficios o incentivos fiscales, previa autorización concedida por la Cámara Municipal con el voto de las dos terceras (2/3) partes de sus integrantes.
4. Las demás materias que le sean remitidas por esta Ordenanza.

**PARAGRAFO ÚNICO:** En ningún caso se podrán delegar las materias reservadas a las ordenanzas en este artículo.

**ARTICULO 22:** No podrá exigirse el pago de impuestos, tasas o contribuciones especiales municipales que no hubiere sido establecido por el concejo mediante la promulgación de una ordenanza. La ordenanza que lo establezca o modifique, deberá determinar la materia o acto gravado, la cuantía del tributo, el modo, el término y la oportunidad en que éste se cause y se haga exigible, las demás obligaciones a cargo de los contribuyentes, los recursos administrativos a favor de éstos y las penas y sanciones pertinentes.

La ordenanza a que se refiere este artículo entrará en vigencia en un plazo no menor de sesenta días (60) continuos a partir de su publicación.

**ARTICULO 23:** En las situaciones que no puedan resolverse por las disposiciones de esta Ordenanza o de las ordenanzas especiales sobre la materia tributaria, se aplicarán supletoriamente y en orden de prelación, las disposiciones del Código Orgánico Tributario, las normas tributarias análogas, los principios generales del derecho tributario y los de otras ramas jurídicas que más se avengan a su naturaleza y fines, salvo disposición especial de esta ordenanza.

## Sección Segunda: Pago

**ARTÍCULO 24:** Sin perjuicio de otros medios que establezca el Código Orgánico Tributario, las obligaciones tributarias, se extinguen con el pago.

**ARTICULO 25:** Los funcionarios encargados de la recaudación, deberán admitir el pago de los tributos municipales, aun cuando no estén satisfechas las cuotas anteriores de los mismos.

**ARTÍCULO 26:** Los tributos deberán ser pagados por los contribuyentes y responsables en dinero efectivo, con base en la liquidación efectuada, en la fecha que sean exigibles de conformidad con la ordenanza especial.

Podrán también ser pagados solamente cuando existiere convenio suscrito entre el municipio entre el municipio y la institución respectiva, mediante cheques conformables, tarjetas de crédito, tarjeta de efectivo u otros instrumentos idóneos.

Cuando se trate de tributos que se determinen o liquiden por períodos, éstos podrán ser pagados por los contribuyentes mediante la adición del monto adecuado, a las facturas que se emitan para el pago de determinados servicios público, con cuyos prestadores el municipio haya celebrado un convenio al efecto.

**ARTICULO 27:** Así mismo, podrá el municipio contratante la recaudación de los ingresos tributarios con el ejecutivo nacional o estatal, con institutos autónomos, asociaciones civiles, fundaciones o empresas públicas, mixtas o privadas de reconocida solvencia.

También podrá suscribir convenios de recaudación con las asociaciones de vecinos u otras organizaciones, en los cuales se estipule regímenes especiales de servicios públicos en beneficio de los residentes de un ámbito geográfico determinado, siempre y cuando ello garantice una recaudación más eficaz y a menor costo.

En estos acuerdos se señalarán las respectivas tarifas, sistemas de recaudación, porcentaje de comisión, forma y oportunidad en que el Municipio recibirá el monto de lo recaudado.

**ARTICULO 28:** El Alcalde, previa autorización concedida mediante decisión adoptada por las dos terceras partes de la Cámara municipal, podrá admitir el pago de ciertos tributos mediante el mecanismo de la dación en pago. Las adjudicaciones de bienes o servicios hechas por los contribuyentes, deberán reflejarse en el Presupuesto de ingresos, de conformidad con las normas que rigen la materia.

El informe que dirija el Alcalde a la Cámara, solicitando la autorización correspondiente, deberá estar acompañado de la opinión de la Contraloría Municipal, previamente solicitada por el Alcalde.

**ARTÍCULO 29:** Las liquidaciones, los alcances de cuenta y las planillas correspondientes a tributos, multas y a reparos fiscales tienen el carácter de título ejecutivo, y su cobro, una vez agotada la vía extrajudicial, podrá ser demandado judicialmente conforme al procedimiento especial establecido en el Código de Procedimientos Civil.

**ARTICULO 30:** Podrá cederse a particulares las deudas atrasadas provenientes de tributos municipales, luego de transcurridos por lo menos dos (2) años de la fecha en que fue exigible el pago y hayan resultado



# GACETA MUNICIPAL

infructuosas las gestiones de cobro, mientras no estén prescritas.. El cesionario se subrogará en los derechos, garantía y privilegios del Fisco municipal, pero no en las prerrogativas procesales reconocidas al mismo por su condición de ente público.

Las cesiones podrán hacerse hasta por un setenta y cinco por ciento (75%) del valor del crédito fiscal.

En ningún caso le está permitido al deudor sea éste contribuyente o responsable ser cesionario de su propia deuda por si mismo ni por interpuesta persona.

**ARTICULO 31:** Salvo prohibición expresa de las ordenanzas especiales tributarias, por vía de excepción en casos particulares, comprobada la incapacidad económica del contribuyente, y siempre que los derechos del Fisco Municipal queden asegurados, la administración tributaria municipal podrá conceder fraccionamientos y plazos para el pago de deudas atrasadas, los cuales no podrán exceder de treinta y seis (36) meses. En estos casos seguirán corriendo los intereses moratorios sobre saldos deudores.

En caso de incumplimiento de las condiciones y plazos otorgados, la administración podrá dejarlos sin efectos, y exigir el pago inmediato de la totalidad de la obligación a la cual ellos se refieren.

**ARTÍCULOS 32:** Cuando el pago del tributo se efectúe en virtud de la retención o percepción del mismo, efectuada por un agente designado de conformidad con la ordenanza especial que lo rige, dicho agente es el único responsable ante el Fisco Municipal por el importe retenido o percibido. De no realizar la retención o percepción, responderá solidariamente con el contribuyente.

El agente de retención tendrá derecho a reclamar del contribuyente, el reintegro de las cantidades que hubiere pagado por él.

**ARTICULO 33:** Cuando un tributo municipal no sea pagado en la fecha en que es exigible conforme a las disposiciones que lo rigen, el deudor, contribuyente o responsable deberá pagar, sin necesidad de actuación alguna de la administración de la Hacienda Municipal, intereses de mora a la rata pasiva promedio de los seis (6) bancos con mayor volumen de depósitos, incrementada en un (1) punto.

**ARTICULO 34:** El artículo anterior es también aplicable a las deudas del Fisco Municipal resultante del pago indebido del tributo y sus accesorios y de sanciones, en tal caso los intereses se liquidarán a partir del 01 de enero del año siguiente a aquel en que se produjo el pago indebido.

## Sección Tercera: Prescripción

**ARTÍCULO 35:** La obligación tributaria y sus accesorios prescriben a los cuatro años.

Este término será de seis años cuando el contribuyente o responsable no cumplan con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes, de declarar el hecho imponible o de presentar las declaraciones tributarias a que estén obligados, y en los casos de determinación de oficio, cuando la administración tributaria no pudo conocer el hecho.

**ARTÍCULO 36:** Prescribirá a los cuatro años la obligación de la administración tributaria de reintegrar lo recibido por pago indebido de tributos y sus accesorios.

**ARTICULO 37:** El término se contará desde el primero de enero del año siguiente a aquél en que se produjo el hecho imponible.

Para los tributos cuya determinación o liquidación es periódica, se entenderá que el hecho imponible se produce al finalizar el periodo respectivo.

El lapso de prescripción para ejercer la acción de reintegro se computará desde el primero de enero del año siguiente a aquél en que se efectuó el pago indebido.

**ARTICULO 38:** El curso de la prescripción se interrumpe:

- a. Por la declaración del hecho imponible.
- b. Por la determinación del tributo, sea ésta efectuada por la administración tributaria o por el contribuyente, tomándose como fecha la de notificación o de presentación de la liquidación respectiva.
- c. Por el reconocimiento inequívoco de la obligación por parte del deudor.
- d. Por el pedido de prórroga u otras facilidades de pago.
- e. Por el acta levantada por el funcionario fiscal competente, respecto del monto de los tributos derivados de los hechos específicos a que ella se contrae, debidamente notificada conforme a la Ordenanza General de Procedimientos Tributarios.
- f. Por todo acto administrativo o actuación judicial que se realice para efectuar el cobro de la obligación tributaria ya determinada y de sus accesorios, o para obtener la repetición del pago indebido de lo mismo, que haya sido legalmente notificado al deudor.
- g. Por el requerimiento de pago publicado por la administración tributaria en un periódico de mayor circulación en el Municipio.

# GACETA MUNICIPAL

**PARAGRAFO ÚNICO:** El efecto de la interrupción de la prescripción se contrae al monto, total o parcial, de la obligación tributaria o del pago indebido, determinado en el acto interruptivo, y se extiende de derecho a los respectivos accesorios.

**ARTICULO 39:** El curso de la prescripción se suspende por la interposición de peticiones o recursos administrativos, hasta sesenta (60) días después que la administración tributaria adopte resolución definitiva, tácita o expresa, sobre los mismos.

Suspende también el curso de la prescripción, la iniciación de los procedimientos contenciosos tributarios, respecto de las materias objeto de lo mismo, hasta decisión definitiva. La paralización del procedimiento hará cesar la suspensión y reiniciar el curso de la prescripción. Si se reanuda el proceso antes de cumplirse la prescripción, está se suspende de nuevo, al igual que sí cualquier de las partes pide la continuación de la causa, lo cual es aplicable a las subsiguientes paralizaciones del proceso que puedan ocurrir.

Cuando la paralización del procedimiento ocurra después de presentados, los informes o de la oportunidad para su presentación, la prescripción iniciada se suspende si cualquiera de las partes pide la continuación de la causa, a partir de lo cual se reiniciará su curso. Cumplido el lapso prescriptivo, el interesado podrá pedir, en cualquier momento antes de la sentencia, que se declare en ésta la prescripción, lo cual hará el Tribunal previa audiencia del representante de la otra parte.

**ARTICULO 40:** Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, salvo que el pago se hubiere efectuado bajo reserva expresa del derecho a hacerlo valer.

**ARTICULO 41:** Las sanciones tributarias prescriben:

- a. Por cuatro años contados desde el primero de enero del año siguiente a aquél en que se cometió la infracción.
- b. Por dos años contados desde el primero de enero del año siguiente a aquél en que la administración tributaria tuvo conocimiento de la infracción, cuando dicho conocimiento sea probado fehacientemente por el infractor.

La comisión de nuevas infracciones de la misma índole, interrumpe la prescripción. En este caso el nuevo término se contará desde el primero de enero del año siguiente a aquél en que se cometió la nueva infracción.

La averiguación administrativa o la instrucción del sumario, suspende la prescripción por el término de seis meses, contados desde la notificación del impuesto.

## Sección Cuarta: Certificado de Solvencia

**ARTICULO 42:** Cuando los contribuyentes, responsables o terceros con interés legítimo, deban acreditar el cumplimiento de obligaciones tributarias, solicitarán un certificado a la administración de la Hacienda Municipal, la cual deberá expedirlo en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles.

Si la administración no estuviere en condiciones de otorgarlo, dejará constancia documentada de tal hecho del mismo plazo, la que tendrá igual efecto que el certificado.

**ARTICULO 43:** Los actos documentales por los cuales se deje constancia de la exención o exoneración de tributos municipales, surtirán el mismo efecto que los certificados de solvencia, a los fines legales.

**ARTICULO 44:** Cuando en una Ordenanza se establezca el requisito de estar solvente con el Fisco Municipal para la realización de determinado trámite, bastará presentar el estado de cuenta expedido por la administración tributaria municipal, donde conste la cancelación de la totalidad de las deudas del contribuyente, respecto del tributo de que se trate, sin que sea necesaria la presentación del certificado de solvencia establecido en esta Sección.

**ARTICULO 45:** En ningún momento el requisito de la certificación de solvencia podrá afectar el libre ejercicio del derecho de petición consagrado en la Constitución.

## CAPITULO III DE LAS OPERACIONES DE CREDITO PUBLICO DEL MUNICIPIO

**ARTICULO 46:** Las operaciones de crédito público tendrán por objeto arbitrar recursos o fondos para realizar obras reproductivas, atender casos de evidente necesidad o de conveniencia para el Municipio y cubrir necesidades transitorias de tesorería.

**ARTICULO 47:** El Municipio y los entes descentralizados municipales, no podrán efectuar operaciones de crédito público externo.

**ARTICULO 48:** Las operaciones de crédito público del Municipio y los entes descentralizados municipales se iniciarán mediante solicitud que deberá hacer el Alcalde a la cámara Municipal, quien la autorizará o la negará mediante acuerdo.

# GACETA MUNICIPAL

Obtenida la autorización del Consejo, el Alcalde remitirá la solicitud al Ministerio de Hacienda, a los fines previstos en la Ley Orgánica de la materia, con las siguientes indicaciones; programas de inversiones, plazo para amortización, tasa máxima de interés, forma de pago, garantías ofrecidas, si fuere el caso, y cualquiera otras características financieras de la operación. Deberá cumplir, además, los requisitos que establece el Reglamento de dicha Ley.

Sancionada y promulgada como haya sido la Ley especial que autoriza la celebración de la operación, el Alcalde someterá a consideración de la Cámara Municipal, el proyecto de Ordenanza de crédito Público, en el que se incluirán las menciones exigidas en el aparte anterior y la autorización legislativa.

**ARTICULO 49:** No se podrá contratar operaciones de crédito público con garantía o privilegio sobre bienes o rentas municipales.

**ARTÍCULO 50:** No se podrá variar o modificar, directa o indirectamente, el destino de la operación de crédito público sin nueva autorización legislativa.

**ARTICULO 51:** En la Ordenanza de Presupuesto deberán incluirse las partidas correspondientes al servicio de la Deuda Pública Municipal.

A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, los recursos previstos para el servicio de la Deuda Pública Municipal, no estarán sujetos al régimen de dozavo presupuestario.

**ARTICULO 52:** Para el financiamiento del crédito público, el Municipio deberá emplear, preferentemente, fondos provenientes de contribuciones de mejoras.

**ARTICULO 53:** La administración de la Hacienda Municipal deberá enviar mensualmente al Ministerio de Hacienda, una información sobre el movimiento y estado de cada una de las operaciones de crédito público y de las demás deudas municipales.

## TITULO IV PASIVO DE LA HACIENDA MUNICIPAL

**ARTÍCULO 54:** Constituye el pasivo de la Hacienda Municipal:

1. Las obligaciones legalmente contraídas por el municipio derivadas de la ejecución del Presupuesto de Gastos.
2. Las deudas válidamente contraídas provenientes de la ejecución de presupuestos fenecidos.
3. Las obligaciones provenientes de la Deuda Públicas Municipal contraídas de

conformidad con la Ley y con esta Ordenanza.

4. Las acreencias o derechos reconocidos de acuerdo con el ordenamiento legal correspondiente, o a cuyo pago esté el Municipio obligado por sentencia definitivamente firme de los tribunales competentes.
5. Los valores legalmente consignados por terceros y que el Municipio esté obligado a devolver de acuerdo con la Ley.

**ARTICULO 55:** El pago de los gastos del presupuesto en ejerció se hará por las oficinas del tesoro Municipal, en virtud de órdenes de pago expedidas de acuerdo con las formalidades legales, con cargo a los créditos establecidos en la Ordenanza de Presupuesto o a créditos adicionales legalmente acordados y con arreglo a lo establecido para la ejecución del presupuesto.

La ejecución y ordenación de los pagos, los requisitos que deben llevar las órdenes de pago, las piezas justificativas que deben componer los expedientes en que se funden dichas ordenaciones y demás aspectos relacionados con la ejecución del presupuesto de gastos, se efectuarán como establecen las disposiciones aplicables sobre Ejecución Presupuestaria, sancionada de conformidad con la disposición correspondiente de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

**ARTÍCULO 56:** No se podrá destinar específicamente el producto de ninguna renta; municipal con el fin de atender el pago de determinados gastos, salvo los casos siguientes:

1. Los ingresos que perciban los entes descentralizados del Municipio.
2. Los aportes extraordinarios de organismos del sector público, cuando fueren aportados con un fin específico.
3. Las donaciones, herencias y legados hechos a favor del Fisco Municipal, cuando fueren donados o testados con un fine específico.
4. El producto de los empréstitos contratados conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica de Créditos Públicos y de esta Ordenanza.
5. Las compensaciones o participaciones que a favor del Municipio se estipulen en los contratos para la concesión de regímenes especiales sobre bienes o servicios.
6. El producto de las contribuciones de mejoras previstas en las leyes.
7. Los que se destinen a la creación de fondos de inversión por disposición de una ley nacional.

# GACETA MUNICIPAL

---

**ARTICULO 57:** Los compromisos válidamente adquiridos y no pagados al treinta y uno de diciembre de cada año, se cancelarán con cargo al tesoro durante el semestre siguiente. Terminado este período, los compromisos no pagados, deberán pagarse con cargo a una partida del presupuesto que se preverá para cada ejercicio.

**ARTICULO 58:** La Deuda Pública Municipal la forman las deudas y compromisos originados en el uso del crédito público por el Municipio, previa autorización legislativa. Su pago se efectuará en la forma que disponga la Ordenanza respectiva, sancionadas de conformidad con la Ley Orgánica de la materia y con esta Ordenanza.

**ARTICULO 59:** Para la reclamación de acreencias contra el Fisco Municipal, cuyo pago no esté Autorizado en el presupuesto, el interesado y la administración de la Hacienda Municipal ajustarán sus actuaciones al siguiente procedimiento:

1. El acreedor presentara su solicitud acompañada de los documentos justificativos, ante la administración de la Hacienda Municipal, producirá todas las piezas comprobatorias de su legitimidad y especificará cuáles son los actos, hechos, servicios o prestaciones que han dado lugar a la acreencia.
2. La administración de la hacienda Municipal formará expedientes con los recaudos aportados y sustanciará la reclamación verificado las pruebas y explicaciones aportadas por él reclamante, y concluidas estas diligencias las pasará al Síndico Procurador Municipal para que dé su dictamen por escrito. Devuelto el expediente por el Síndico, será sometido a la Contraloría Municipal.
3. Obtenido el dictamen del Síndico y de la Contraloría Municipal, el Alcalde decidirá lo que proceda y lo comunicará al interesado a quien se devolverán originales los documentos y probanzas por él producidas en caso de ser rechazada la reclamación.
4. Las acreencias que se declaren improcedentes, no podrán ser reconsideradas por la administración de la Hacienda Municipal y sólo podrán ser reclamadas por la vía judicial.

**ARTICULO 60:** El monto de las acreencias que fueren reconocidas administrativamente conforme al artículo anterior, o que fueren judicialmente reconocidas, se incluirá en el próximo o próximos presupuestos, con cargo a una partida presupuestaria no imputable a programas.

El monto anual de dicha partida no excederá del cinco por ciento (5%) del presupuesto Municipio.

No obstante, cuando el monto de dichas acreencias no exceda de cien (100) salarios mínimos mensuales urbanos, podrán ser pagadas con cargo a la partida "Rectificaciones al Presupuesto", si ésta tuviere fondos disponibles.

**ARTÍCULO 61:** Las reclamaciones por acreencias derivadas de reintegros que deba efectuar el Fisco Municipal por concepto de tributos recaudados en exceso, deberán ser formuladas conforme establece la Ordenanza general de Procedimientos tributarios. En caso de encontrarse conformes, procederá la compensación de oficio, si hubiere deudas tributarias ya determinadas, y si no las hubiere se procederá conforme al artículo anterior.

## TITULO V DE LOS ENTES DESCENTRALIZADOS DEL MUNICIPIO

**ARTICULO 62:** En las ordenanzas por las cuales se crearen instituto autónomos municipales y en los decretos u otros actos por los cuales se crearen empresas municipales, fundaciones municipales o asociaciones civiles, o se decidiere su participación en ellas deberán especificarse los ingresos de dichos entes, si proceden de su actividad como prestador de un servicio municipal, de la percepción de una renta municipal o del aporte que le haga el Municipio.

**ARTICULO 63:** Los bienes pertenecientes a los entes descentralizados del Municipio no estarán sometidos al régimen de los bienes municipales que establece esta Ordenanza, y sus ingresos y erogaciones no se considerarán como rentas y gastos municipales ni estarán sometidos al régimen presupuestario del Municipio, salvo lo que dispone el artículo 149 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

**ARTICULO 64:** En la Ordenanza de Presupuesto sólo figurarán como rentas las cantidades líquidas que, conforme a su régimen especial, deben entregar los institutos autónomos municipales y otros entes descentralizados al Tesoro Municipal, y como gastos, las cantidades con que el Tesoro contribuyente a su creación o funcionamiento.

**ARTÍCULO 65:** Los funcionarios encargados de la administración del patrimonio de los entes descentralizados del Municipio, estarán sujetos a las disposiciones que en materia de administración de bienes municipales establece esta Ordenanza.

# GACETA MUNICIPAL

---

## TITULO VI DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA HACIENDA MUNICIPAL

**ARTÍCULO 66:** La administración de la Hacienda Municipal se ejerce por:

1. El Alcalde.
2. El Contralor Municipal, respecto de los bienes municipales adscritos a la Contraloría.
3. La Cámara municipal, respecto de los bienes municipales adscritos a la Cámara Municipal, la sindicatura Municipal y la Secretaría Municipal.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Cuando las leyes y ordenanzas atribuyen determinada función o actividad a la administración de la Hacienda Municipal o a la administración tributaria municipal, sin especificar un órgano o dependencia dicha función o actividad será ejercida por la Dirección general de Hacienda Municipal. Asimismo, el Alcalde podrá delegar expresamente en el Director General de Hacienda Municipal, el ejercicio de determinadas atribuciones que se especificarán en el decreto respectivo.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Las atribuciones del Alcalde, cuando actúa como Superior jerárquico de la Hacienda Municipal, no podrán ser delegadas en los funcionarios que hayan conocido la materia en primera instancia.

**ARTICULO 67:** La administración de la Hacienda Municipal está obligada a dictar resolución en toda petición planteada por los interesados, dentro del plazo de treinta (30) días continuos de su presentación, salvo disposición especial de esta Ordenanza. Vencido el plazo sin que se dicte resolución, los interesados podrán a su solo arbitrio optar por conceptuar que ha habido decisión denegatoria, en cuyo caso quedan facultados para interponer los recursos y acciones que correspondan.

**ARTICULO 68:** Sin perjuicio de otras funciones establecidas en leyes y ordenanzas, la administración de la Hacienda Municipal tiene las atribuciones y deberes siguientes:

1. Organizar y dirigir el servicio del Tesoro Municipal, conforme a las disposiciones aplicables, disponiendo las traslaciones de fondo y demás operaciones que fueren necesarias según las exigencias del servicio.
2. Crear y suprimir oficinas de recaudo de rentas municipales y celebrar convenios con instituciones bancarios para que estos puedan actuar como oficina receptora de fondos municipales.
3. Llevar la Cuenta del Tesoro.

4. Formar el Balance de la Hacienda Municipal.
  5. Realizar estudios y proyectos sobre la aplicación de las ordenanzas que rigen los ingresos fiscales, con el objeto de lograr un mejor incremento de aquellos y facilitar su cálculo, liquidación y recaudación.
  6. Hacer pagar las órdenes giradas contra el Tesoro y aprobadas por la Contraloría Municipal.
  7. Llevar los registros correspondientes a cada ramo de rentas, donde consten ordenadamente los datos necesarios para verificar las liquidaciones.
  8. Autorizar o aprobar los formularios que deberán ser empleados por los contribuyentes en sus solicitudes de tramitación, declaraciones, pagos y demás actuaciones ante la administración de la Hacienda Municipal, y de los formularios que contengan certificaciones de solvencia, recibos y demás actos de la administración que se expidan mediante formas impresas.
  9. Expedir las licencias y permisos previstos en las Ordenanzas.
  10. Recibir las declaraciones de los contribuyentes.
  11. Expedir, cuando no sea procedente la autorización, la planilla o boletín de liquidación, con el mandato de pagarlo en una oficina receptora correspondiente, en el término establecido en las ordenanzas.
  12. Verificar la exactitud de los datos suministrados en las declaraciones, confrontándolos con los que posea o los que obtenga de fiscalizaciones y auditorías.
  13. Liquidar las cantidades que resulten a cargo de los deudores al Fisco Municipal.
  14. Liquidar contra los mismos deudores los intereses por la demora en el pago.
  15. Hacer las gestiones de cobro necesarias para que los deudores o contribuyentes paguen al Fisco Municipal, en el plazo correspondiente las sumas liquidadas.
  16. Suscribir convenios de pago con los deudores del Fisco Municipal, en los casos de excepción previstos en esta Ordenanza.
  17. Fiscalizar las actividades de los particulares, que se relacionen con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones con el Fisco Municipales, formulado los reparos e imponiendo las sanciones que fueren procedentes de conformidad con las leyes y las ordenanzas municipales.
  18. Conocer los recursos formulados por los particulares contra sus actos de efectos particulares, y resolverlos de conformidad con lo dispuesto en las ordenanzas y demás leyes aplicables.
-

# GACETA MUNICIPAL

---

19. Recibir los comprobantes de recaudación que deben consignar los contribuyentes o deudores, y expedir los certificados de solvencia.
20. Las demás que le atribuyen las leyes y las ordenanzas municipales.

**ARTICULO 69:** Los empleados de la Hacienda Municipal deben prestar caución antes de entrar en el ejercicio de sus funciones. La caución será fijada y aprobada en cada caso, por la Contraloría Municipal.

Quien dé posesión al nombramiento para un destino como empleado de la Hacienda Municipal sin que le presente la certificación oficial de haberse otorgado la caución, se hará solidariamente responsable con el funcionario que deba presentarla, sin perjuicio de incurrir en multa conforme a la Ordenanza de Contraloría.

**ARTICULO 70:** La caución se constituye para responder de las cantidades y bienes que manejan dichos empleados y de los perjuicios que puedan sobrevenir al Fisco Municipal por falta de cumplimiento de sus deberes o por negligencia o impericia en el desempeño de sus funciones.

**ARTICULO 71:** Ni el Alcalde, ni los concejales, ni el Síndico, ni el Contralor Municipal, ni el secretario. Ni los funcionarios, empleados u obreros al servicio del Municipio o de sus entes descentralizados, podrán, por sí mismo ni por medio de personas interpuestas, vender ni comprar bien alguno al Municipio, ni celebrar con él contrato de ninguna especie.

La prohibición establecida en este artículo alcanza a quienes hubieren estado al servicio del Municipio hasta un año antes de la fecha en que se presenta negociar o celebrar el contrato.

Se exceptúan de la prohibición contemplada en este artículo: Los contratos que tuvieren por objeto la compra, construcción, refacción o arrendamiento de vivienda para uso de las personas mencionadas o de su familia; los convenios relativos a la enajenación de bienes por causa de utilidad pública; los contratos para la utilización de servicios públicos; los contratos de adhesión y cualquier otro contrato en el que la persona del negociador o contratante no pueda influir en el otorgamiento y condiciones de la contratación.

**ARTICULO 72:** Sin perjuicio de que se demuestre la imposición de personas en otros casos, se considerarán personas interpuestas al padre, la madre, los descendientes y el cónyuge de la persona respecto de la cual obre la prohibición. Se considerarán igualmente personas interpuestas, las sociedades civiles, mercantiles y de hecho y las comunidades, en las cuales quien esté al servicio del Municipio, haya tenido hasta un año antes de la negociación o

celebración del contrato, o haya adquirido dentro del año siguiente a las mismas, el treinta por ciento (30%), por lo menos, de los intereses, acciones o cuotas de participación, según el caso, salvo que las hubieren por herencia.

**ARTICULO 73:** Los contratos celebrados en contravención con lo dispuesto en los artículos anteriores serán nulos, de nulidad absoluta, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran los infractores y las indemnizaciones a que pudiere haber lugar conforme a la Ley.

**ARTÍCULO 74:** El alcalde, mediante decreto, otorgará a los funcionarios que ocupen los cargos de auditores adscritos a la Dirección de Auditoría Fiscal, un reconocimiento en metálico, de conformidad con el programa de evaluación de rendimiento que a tal efecto dicte el máximo representante de la Dirección General de Hacienda Pública Municipal, en el entendido que dicho reconocimiento no es un bono y en consecuencia no forma parte del salario.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Este reconocimiento será ajustado anualmente por el alcalde mediante decreto, durante el mes de enero de cada año, no pudiendo exceder, dicho ajuste, al porcentaje del Índice de Precios al Consumidor (IPC) acumulado en el año inmediatamente anterior.

**ARTÍCULO 75:** El alcalde mediante decreto, otorgará a los funcionarios que ocupen los cargos de jefe de unidad y de fiscales adscritos a la Dirección Sectorial de Fiscalización del Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria, un reconocimiento en metálico adicional al salario básico, de acuerdo con el Programa de Evaluación de Rendimiento que a tal efecto dicte el máximo representante de la Dirección General de Hacienda Pública Municipal, en el entendido que dicho reconocimiento no es un bono y en consecuencia no forma parte del salario.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El mencionado reconocimiento variable será ajustado anualmente por el Alcalde mediante decreto, durante el mes de enero de cada año, no pudiendo exceder dicho ajuste al porcentaje del índice de Precios al Consumidor (IPC) acumulado en el año inmediatamente anterior.

## TITULO VII DE LA INSPECCION Y CONTROL DE LA HACIENDA MUNICIPAL

**ARTICULO 76:** Las funciones que corresponden al Síndico Procurador Municipal como Inspector Fiscal de la hacienda municipal, serán ejercidas por éste de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica

# GACETA MUNICIPAL

de Régimen Municipal, por instrucciones del Alcalde o de la Cámara Municipal.

**ARTICULO 77:** El control, la vigilancia y la fiscalización que debe ejercer la Contraloría Municipal sobre los ingresos, gastos y bienes municipales, así como sobre las operaciones relativas a lo mismo, se efectuarán de conformidad con la Ley Orgánica de Régimen Municipal y la Ordenanza respectiva.

## TITULO VIII DE LOS RECURSOS

**ARTICULO 78:** Los actos de la administración tributaria de efectos particulares, que determinen tributos, apliquen sanciones o afecten en cualquier forma los derechos de los administrados, podrán ser impugnados por quien tenga intereses legítimos, mediante la interposición de los recursos establecidos en la Ordenanza General de Procedimientos Tributarios.

**ARTÍCULO 79:** Los procedimientos relacionados con las actuaciones de la administración de la Hacienda Municipal, que no estén directamente referidos a impuestos, tasas y contribuciones, se regirán por las disposiciones aplicables en materia de procedimientos administrativos.

## TITULO IX DISPOSICIONES FINALES

**ARTICULO 80:** Esta Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Municipal.

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal de Baruta del Estado Bolivariano de Miranda, a los quince (15) días del mes de junio de dos mil diez (2010).

Años 200 de la Independencia y 151 de la Federación



  
CLAUDIO RIPA  
SECRETARIO MUNICIPAL



República Bolivariana de Venezuela  
Estado Bolivariano de Miranda  
Municipio Baruta

Publíquese y Ejecútese

Baruta, 22 de junio de 2010

  
GERARDO ELYDE  
ALCALDE DEL MUNICIPIO BARUTA